

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 27

Referencia:

Año: 1915

Fecha(dd-mm-aaaa): 28-01-1915

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE UNA AUTORIZACION AL PODER EJECUTIVO PARA INVERTIR UN MILLON DE BALBOAS EN OBRAS PUBLICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 02181

Publicada el: 26-02-1915

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Obras públicas, Carreteras y autopistas, Clínicas médicas, Educación, Ferrocarriles, Asilo de ancianos, Hospitales.

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 2.212

Rollo: 108

Posición: 1649

REPUBLICA DE PANAMA

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMÁ, 26 DE FEBRERO DE 1915

NÚMERO 2181

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
BELISARIO PORRAS.
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
JUAN B. SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª. Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores.
ERNESTO T. LEFEVRE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 11 N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
ARISTIDES ARJONA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 8ª N° 6.

Secretario de Instrucción Pública.
GUILLERMO ANDREVE.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 7ª N° 10.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho.
LADISLAO SOSA.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA.
 EDITOR OFICIAL
 Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:
 Habrá Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.
 Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.
 Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.
 Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono ó por escrito.
 El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.
 El Subsecretario de Gobierno y Justicia.
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:
 Por un año..... B 6.00
 Por seis meses..... 3.00
 Por tres meses..... 1.50
 El periódico se repartirá á domicilio á los suscritores, el mismo día de salida.
 En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran á venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales á B. 0.25 el ejemplar.
 El folleto que contiene en español é inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, á B. 0.25 el ejemplar.
 Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías é indultadas á B. 1.00 el ejemplar.
 Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres á B. 0.75 cada ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá» á razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.
 El Tesorero General de la República.
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO	
Lección 1ª	Página
Lección 2ª	5383
Lección 3ª	5383
Lección 4ª	5384
Lección 5ª	5384
Lección 6ª	5384
Lección 7ª	5384
Lección 8ª	5384
Lección 9ª	5384
Lección 10ª	5384

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA
 SECCION PRIMERA
 Resolución número 1, de 2 de Enero de 1915, por la cual se acepta una renuncia..... 5384
 Resolución número 2, de 15 de Enero de 1915, por la cual se concede una licencia..... 5384
 Resolución número 3, de 15 de Enero de 1915, por la cual se concede una licencia..... 5385
 Resolución número 4, de 15 de Enero de 1915, por la cual se concede una licencia..... 5385
 Resolución número 5, de 22 de Enero de 1915, por la cual se acepta una renuncia..... 5385
 Resolución número 6, de 22 de Enero de 1915, por la cual se concede una licencia..... 5385
 Resolución número 7, de 22 de Enero de 1915, por la cual se concede una licencia..... 5385

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 4, de 19 de Enero de 1915, por la cual se ordena el registro de los diplomados de las señoras: P. Ollar, Carmen de León, Amelia Cruz, Rosa Calderón, Rosa M. Linares, Ana F. Ramírez y María Chastagnon..... 5385

SECRETARÍA DE FOMENTO

Contrato número 5..... 5385

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA
 Auto número 30 de 1915, de 23 de Enero de 1915 por el cual se procede á fenecear provisionalmente las 22 cuentas enviadas á esta oficina por el señor Modesto Carroze, Cónsul de la República en Burdeos, Francia correspondientes á los meses de Febrero á Diciembre de 1913, y de Enero á Noviembre del año próximo pasado..... 5385
 Auto número 31 de 1915, de 2 de Febrero de 1915 por el cual se fenecean de manera provisional las 55 cuentas que envió á este Tribunal el señor H. M. Schierdecker, Cónsul de la República en Amsterdam, Holanda, correspondientes á los meses de Marzo, Abril, Mayo, Agosto y Diciembre de 1913, Enero a Julio y de Septiembre a Noviembre del año próximo pasado..... 5385

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes á los días 17, 18, 19, 20 y 21 de Febrero de 1915..... 5386

OFICINA DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

Informe que rinde el Registrador General del Estado Civil al señor Secretario de Gobierno y Justicia..... 5386

PODER LEGISLATIVO

LEY 26 DE 1915 (DE 28 DE ENERO)
 que reforma la Ley 20 de 1914 sobre servicio Consular y da una facultad al Poder Ejecutivo sobre servicio diplomático.
 La Asamblea Nacional de Panamá
 DECRETA:
 Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que, mientras dure la situación fiscal creada por la actual guerra europea, rebaje los sueldos de los funcionarios consulares estableci-

dos por el artículo 4º de la Ley 30 de 1914.

Artículo 2º En el caso de que el Poder Ejecutivo haga uso de la autorización que le concede el artículo 5º de la mencionada ley, los funcionarios consulares honorarios á que se refiere dicho artículo percibirán el 50% de los derechos que recauden hasta cien balboas (B. 100.00) mensuales.

Artículo 3º El artículo 32 de la referida Ley 30 de 1914 se entenderá adicionado con las palabras siguientes: «siempre que sean panameños. Si no lo fueren, percibirán el 50% de los derechos que recauden hasta cien balboas (B. 100.00) mensuales.»

Artículo 4º Restablécese la oficina Consular á sueldo fijo en El Herte (Francia).

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para cuando lo considere conveniente á los intereses del Fisco suprimir temporalmente las Leyes antes acordadas en Europa.

Artículo 6º Quedan en los anteriores términos reformados los artículos 4º, 5º y 32 de la Ley 30 de 1914.

Dada en Panamá, á los veintiséis días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,
CIRO E. URIOLA.
 Por el Secretario,
Efraín Tijada U.
 Subsecretario.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá Enero 28 de 1915.

Publíquese y ejecútese.
BELISARIO PORRAS
 El Secretario de Relaciones Exteriores,
E. T. LEFEVRE.

LEY 27 DE 1915 (DE 28 DE ENERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo para invertir un millón de balboas en obras públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:
 Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que del producto de los empréfitos contratados ó que se contraten, en virtud de las Leyes 23 de 1913 y primera de 1914, destine hasta la suma de UN MILLÓN DE BALBOAS (B. 1.000.000,00) para emplearlos exclusivamente en las siguientes obras:
 a) Edificios para Penitenciaría y Escuela Correccional de menores, ordenados por la Ley 41 de 1912.
 b) Edificio para Hospital de esta ciudad, Maternidad y Asilo de Locos.
 c) Construcción de carreteras en la República, de preferencia en las regiones en donde por el mayor volumen de tránsito sea más imperiosa su necesidad.
 d) Reparación de los puentes que se hallen en mal estado, reconstrucción de los que hayan sido destruidos y construcción de otros nuevos en aquellos lugares en que con mayor urgencia lo requieran las necesidades del tráfico.
 Artículo 2º Límitase la construcción de los ferrocarriles, cuyos estudios se hayan verificado ya de acuer-

001643

do con la autorización conferida al Poder Ejecutivo por la Ley 29 de 1913, á los que conjuntamente se llevan á cabo en la Provincia de Chiriquí.

Artículo 3º Una vez concluidos los edificios para Hospital, Maternidad y Asilo de Locos, de que trata esta ley, y trasladados los enfermos y enseñeros á los nuevos edificios, el Gobierno podrá vender, en pública subasta, los edificios y el terreno ocupado con el Hospital Santo Tomás.

Parágrafo. De la venta se excluirán las faenas de terreno necesarias para llevar á cabo la prolongación de la Calle 16 Oeste y de la Avenida A.

Artículo 4º Recomendase al Poder Ejecutivo que se emprenda conjuntamente, hasta donde sea posible, las obras materiales que se mencionan en la presente ley, de acuerdo con las más agremiantes necesidades del país.

Dada en Panamá, á los 21 días del mes de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

Por el Secretario,

Efraín Tejada U.

Subsecretario.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Enero 28 de mil novecientos quince.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

L. SOSA.

LEY 28 DE 1915
(DE 30 DE FEBRERO)

Por la cual se autoriza la liquidación de una cuenta.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Tribunal de Cuentas de la República para que liquide la cuenta correspondiente al mes de Agosto de 1913 de la Administración de Hacienda de la Provincia de Colón conforme con la decisión judicial recaída al respecto en el expediente que se sigue, en virtud de esta ley, quedando la suma destinada como crédito de la Nación contra el individuo directo y personalmente responsable del desfalco.

En la Secretaría de Hacienda y Tesoro se harán los asientos é imputaciones correspondientes.

Dada en Panamá, á veintiocho de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Enero 30 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro, ARISTIDES ARJONA.

LEY 29 DE 1915
(DE 30 DE ENERO)

Por la cual se autoriza la liquidación de una cuenta.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Autorízase al Tribunal de Cuentas de la República para que liquide la cuenta correspondiente al mes de Febrero del año de 1913, de la Administración de Hacienda de Chiriquí, cuyos comprobantes se perdieron al naufragar el vapor "Albatros" según consta del certificado del Administrador Principal de Correos de David.

tes se perdieron al naufragar el vapor "Albatros" según consta del certificado del Administrador Principal de Correos de David.

Dada en Panamá, á veintiocho de Enero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Enero 30 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 30 DE 1915

(DE 8 DE FEBRERO)

Por la cual se dictan algunas disposiciones en el ramo de Correos y Telégrafos Nacionales.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando las necesidades del servicio lo requieran aumente el personal del ramo de Correos en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2º El personal existente de las Agencias Postales se aumentará con los siguientes empleados que constituirán la Sección de Encomiendas de las mismas:

La de Panamá: 1 Jefe de Sección y un Ayudante 1º.
La de Bocas del Toro: 1 Jefe de Sección y un Ayudante 2º.

Parágrafo. Los sueldos que devengarán estos empleados serán los mismos de que gozarán los empleados de las mismas categorías en cada una de las expresadas Agencias.

Artículo 3º Autorízase asimismo al Poder Ejecutivo para que reglamente el cobro en las Oficinas de Correos de la República, de los derechos de Impostación que deben pagarse sobre los artículos ó mercancías que se importen por medio de encomiendas postales, y para emplear en esta forma sellos ó timbres fiscales especiales si fuere necesario.

Artículo 4º Autorízase el servicio de Giro Postal interno é internacional y facilítase al Poder Ejecutivo para que lo reglamente.

Parágrafo. La mayor suma por la cual se expedirá un Giro Postal será de cien balboas (B. 100,00) y el mínimo un balboas (B. 1,00).

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que distraiga hasta la suma de veinticinco mil balboas (B. 25,000,00) para atender al movimiento de fondos que este servicio ocasionare.

Parágrafo. La comisión que se cobrará sobre los giros que se explidan no podrá exceder del uno por ciento (1%).

Artículo 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para organizar los Giros Telegráficos con las mismas bases de los Giros Postales.

Artículo 7º En las Agencias Postales y en las Administraciones Principales de Correos de la República se creará, cuando en ésta se establezca el servicio de Giros Postales, las Secciones de esta denominación con el personal siguiente:

Agencia Postal de Panamá: 1 Jefe de Departamento, 1 Cajero-Contable, hasta dos Ayudantes Primeros y hasta dos Ayudantes Segundos.

Agencia Postal de Colón: 1 Jefe de Sección y un Ayudante Primero; Agencia Postal de Bocas del Toro: 1 Jefe de Sección y un Ayudante Segundo;

Administraciones Principales de Correos: Aguadulce, 1 Ayudante; Chitré, 1 Ayudante; David, 1 Ayudante; Santiago, 1 Ayudante;

Administraciones Subalternas de Correos de Penonomé: 1 Ayudante.

Artículo 8º Los sueldos del Jefe

del Departamento y del Contable de la Sección de Giros Postales de la Agencia Postal de Panamá serán:

El Jefe B. 150,00, el Contable B. 100,00. Los demás empleados gozarán de los sueldos señalados á los empleados de su categoría en la misma Agencia.

Artículo 9º Los Jefes y Ayudantes de la Sección de Giros Postales de las Agencias de Colón y Bocas de Toro y los Ayudantes en las Administraciones de Aguadulce, Chitré, David, Santiago y Penonomé tendrán los mismos sueldos que devengan los de su misma categoría en cada una de esas oficinas.

Artículo 10 El personal de la nueva oficina de correos, que el Poder Ejecutivo puede establecer en alguno de los barrios de la Capital de la República constará de un Jefe de Sección, un Oficial Primero y un Portero-Cartero, con asignaciones iguales á las que devengan los empleados de igual categoría en la Sección 7ª de la Agencia Postal de Panamá.

Artículo 11 El Personal de la Administración Subalterna de Correos que el Gobierno establezca en la Población de Almirante será: 1 Jefe con B. 40,00 mensuales, 1 Ayudante con B. 45,00 mensuales, y un Portero-Cartero con B. 30,00 mensuales.

Artículo 12 Los sueldos de los conductores de coches automóviles de Correos de las Agencias Postales de Panamá y Colón serán de B. 45,00 mensuales cada uno.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Febrero 8 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 31 DE 1915

(DE 8 DE FEBRERO)

Por la cual se reforma y adiciona la Ley 48 de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Los Corregidores de Coto y Cajas Gordas, el primero en el Distrito de Ajaró y el segundo en el de Bugaba, en la Provincia de Chiriquí, pertenecen á la primera categoría y por consiguiente los Corregidores de tales lugares devengarán un sueldo de cincuenta balboas (B. 50,00) mensuales y sus Secretarios veinte balboas (B. 20,00).

Artículo 2º El Corregimiento de El Vigía en la Provincia de Colón pertenecerá á la cuarta categoría. El sueldo del Corregidor de dicho Corregimiento y de su Secretario será de veinte balboas (B. 20,00) y diez balboas (B. 10,00) mensuales respectivamente.

Artículo 3º El Corregimiento de Boca Grande en el Distrito de Colón, Provincia del mismo nombre, pertenece á una categoría especial. El Corregidor y su Secretario devengarán cien balboas (B. 100,00) y sesenta balboas (B. 60,00) mensuales respectivamente.

Artículo 4º Queda así reformada y adicionada la Ley 48 de 1914.

Dada en Panamá, á los seis días del mes de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Febrero 8 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 32 DE 1915

(DE 11 DE FEBRERO)

Por la cual se da un traslado al Orfanato de la Santa Escuela.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo 1º Anúllese con doscientos cincuenta balboas (B. 250,00) mensuales al Orfanato de la Santa Escuela de la ciudad de Panamá.

Artículo 2º Quedan derogados por la presente ley, los artículos 17 y 18 de la Ley 48 de 1914, así como cualquier otra que esté en pugna con la presente ley.

Artículo 3º Considérese incluida en el Presupuesto de la vigencia económica de 1915 á 1916 la partida necesaria para el cumplimiento de esta ley.

Dada en Panamá, á nueve de Febrero de mil novecientos quince.

El Presidente,

CIRO L. URRIBOLA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, Febrero 11 de 1915.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, en cargo del Despacho,

L. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 1

por la cual se acepta una renuncia.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.— Resolución número 1.— Panamá, 2 de Enero de 1915.

Acéptase la renuncia que con carácter de irrevocable presenta el señor Julio Lafargue del puesto de Oficial Escribiente de la Comisión Codificadora y dándose las gracias por los servicios prestados durante el tiempo que ha desempeñado el cargo que almitte.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 2

por la cual se concede una licencia.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Secretaría de Gobierno y Justicia.— Sección Primera.— Resolución número 2.— Panamá, 15 de Enero de 1915.

Concédesse licencia por el término de treinta días al señor Fermín Villalobos, para separarse de las funciones de Subteniente de la Policía Nacional, á partir del día 28 de los corrientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.